Núm. 1550
Fecha 10 de abril de 1972 - 4:20 P.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes L. de Perelmuter
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS

PARA ENMENDAR EL INCISO C Y EL SUBINCISO 4 DEL INCISO C DEL ARTICULO I; ADICIONAR UN NUEVO ARTICULO QUE SE NUMERA I-A Y PARA ENMENDAR EL INCISO A DEL ARTICULO IV DE LAS NORMAS PARA EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO PARA HUEVOS PRODUCIDOS EN PUERTO RICO, APROBADAS EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1971

Sección 1.- Se enmienda el Inciso C y el subinciso 4 del Inciso C del Artículo I de las Normas para el Programa de Garantía de Precio para Huevos Producidos en Puerto Rico, Aprobadas el 9 de septiembre de 1971, para que se lea como sigue:

"Artículo I.- Bases del Programa

"A.....

"B.....

"C. El Departamento de Agricultura pagará a aquellos empacadores de huevos que cualifiquen según estas Normas y que se acojan al Programa, una compensación que consistirá en el pago de la diferencia entre el precio de garantía al empacador establecido y el precio de venta de los huevos o el precio ajustado al mercado de Nueva York, cualquiera de estos dos últimos que sea mayor. No se pagará una diferencia mayor de seis dólares ($6.00) por caja de 30 docenas, excepto que durante el período comprendido entre el segundo lunes del mes de abril y el último domingo del mes de agosto de cada año, se podrá pagar una diferencia de hasta siete dólares cincuenta centavos ($7.50) por caja de 30 docenas. La compensación se determinará de la siguiente manera, con las limitaciones establecidas en el Artículo IV de estas Normas:

"1.....

"2.....

"3.....

"4. Precio Promedio en Nueva York Ajustado

El precio promedio en Nueva York ajustado es el promedio de la suma de los precios al por mayor más altos cotizados prevalecientes en dicho mercado el lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana para cada tamaño de huevos de cascarón blanco, covertido a precio por caja de 30 docenas, tomando como base el "Producers' Price-Current", más dos dólares ($2.00) por caja de 30 docenas, que es el costo aproximado de flete, seguro y otros costos en que se incurre para traer dichos huevos a Puerto Rico y venderlos. Este precio será computado los lunes de cada semana para las ventas realizadas durante la semana inmediatamente precedente.

Para computar la diferencia con el precio de garantía de huevos producidos en Puerto Rico se tomará como base el precio promedio en Nueva York ajustado para los respectivos tamaños de huevos correspondientes a los cubiertos por estas Normas, excepto que durante el período comprendido entre el segundo lunes del mes de abril y el último domingo del mes de agosto de cada año se tomará como base para computar tal diferencia respecto a todos los tamaños de huevos cubiertos por estas Normas, el precio promedio ajustado de Nueva York para huevos pequeños."

Sección 2.- Se adiciona un nuevo Artículo que se numerará I-A a las citadas Normas, para que se lea como sigue:

"Artículo I-A.- Incentivo Especial para Promover Aumento en Producción.

"Con el propósito de promover un aumento en la producción local de huevos se establecen los siguientes incentivos para compensar en parte los gastos en que el productor y el empacador tienen que incurrir para aumentar su producción en un estimado en un 25% por sobre la producción actual:

"A. Durante el período comprendido entre el segundo lunes del mes de abril de 1972 y el último domingo del mes de agosto de 1972, el Departamento de Agricultura pagará a los productores que cualifiquen según estas Normas un incentivo de cincuenta (50) centavos por caja de 30 docenas de huevos entregada a los empacadores acogidos al Programa, computado a base del 25% de la producción de cada productor entregada al empacador hasta un máximo de 25% de la cuota de producción de dicho productor, determinada ésta según establecido en el Inciso A del Artículo IV de estas Normas.

"B. Asimismo, durante el período comprendido entre el segundo lunes del mes de abril de 1972 y el último domingo del mes de agosto de 1972, el Departamento de Agricultura pagará a los empacadores que cualifiquen según estas Normas un incentivo de cincuenta (50) centavos por caja de 30 docenas de huevos entregada por los productores, computado éste a base del 25% de la producción de cada productor entregada al empacador hasta un máximo de 25% de la cuota de producción de cada productor determinada ésta según establecido en el Inciso A del Artículo IV de estas Normas.

"C. En armonía con la Ley bajo la cual se establece este Programa el incentivo indicado en los apartados A y B que anteceden serán pagados en una suma global luego del 27 de agosto de 1972, o sea, luego de finalizar el período indicado de vigencia de este Incentivo Especial.

Sección 3.- Se enmienda el Inciso A del Artículo IV de las citadas Normas, para que se lea como sigue:

"Artículo IV.- Términos y Condiciones

"A. La cantidad de huevos que cualifique se determinará a base de la producción diaria acumulada por semana, contada de lunes a domingo y del 50% de la producción diaria de cada productor, estimada a base del 60% del número de gallinas ponedoras que posea, hasta un límite máximo de 10,000 gallinas ponedoras; Disponiéndose, que durante el período comprendido entre el segundo lunes del mes de abril y el último domingo del mes de agosto de cada año la cantidad de huevos que cualifique se determinará según indicado anteriormente pero a base del 70% del número de gallinas ponedoras en vez del 60%; Disponiéndose, además, que cualifica para los beneficios aquí provistos la producción del avicultor desde el 2 de octubre de 1971, o sea, desde el día siguiente a aquel en que quede sin efecto el Programa anterior."

Sección 4.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas Enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971. Las mismas comenzarán a regir en la fecha en que sean radicadas en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus versiones en español e inglés y una copia de la dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico, de acuerdo con lo que dispone la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 10 de abril de 1972, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura